

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 19/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220050036400	Ejecutivo Singular	ANDRES - MEJIA GARCIA	PIEDAD ELENA - SANCHEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado	18/10/2023	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto aprobando liquidación Del crédito	18/10/2023	1	
05266310300220210003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto aprobando liquidación Del crédito	18/10/2023	1	
05266310300220220022400	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO	Auto que pone en conocimiento Autoriza el retiro de la demanda	18/10/2023	1	
05266310300220220024000	Verbal	NESTOR DANIEL CANO ESTRADA	EDISSON WALTHER DIAZ	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Por encontrarse procedente, se ordena correle traslado al señor Cano Estrada por término de 20 días	18/10/2023	1	
05266310300220230001100	Tutelas	FUNDACION SANTA ISABEL DE ENVIGADO	JUZGADO 2DO CIVIL MUNICIPAL	El Despacho Resuelve: Sobre las excepciones previas propuestas	18/10/2023	1	
05266310300220230014300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO GALLEG0 PATIÑO	Auto corriendo traslado liquidación De la liquidación del credito aportado por lka parte demandante.	18/10/2023	1	
05266310300220230028200	Verbal	MARGARITA MARIA ALVAREZ VELEZ	LILIANA DEL SOCORRO ALVAREZ VELEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Pablo José Vasquez Pino	18/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2005 00364 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO (S)	PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo al expediente remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, se evidencia que, mediante auto del 15 de enero de 2007 el proceso con radicado 2006 132, se terminó y se ordenó *“el desembargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, y se le comunicará que continua por cuenta del juzgado Sexto Civil Municipal. Por existir embargo de remanentes del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, se ordena colocar a disposición de esa agencia, y se le comunicará a cada entidad lo acá decidido”* y conforme a ella figura elaboración de oficio N° 020 con destino a este Juzgado, no obstante no obra constancia alguna de su efectiva radicación en esta dependencia.

Así las cosas, como quiera que solo hasta ahora se conoce en esta dependencia judicial sobre la decisión tomada en el despacho judicial de la referencia, se ordenará comunicar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín que para su proceso con radicado 2006 739, que allí se adelanta en contra de la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, quedan embargados los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en este proceso. Oficiese.

Conforme al o expuesto, no es factible impartir trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por la parte demandada, además porque, en todo caso, el togado no hace referencia a ninguna de las causales de levantamiento de medidas cautelares que contempla el artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (S)	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (S)	ANA MARÍA RESTREPO ROJAS Y OTRA
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00224 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO (S)	JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO, solicita autorizar el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo que es procedente acorde al artículo 92 del Código General del Proceso; por lo que. el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º Autorizar en retiro de la demanda ejecutiva de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO
- 2º ese ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros cuenta de ahorros número 200129597 de Banco BBVA COLOMBIA del demandado.
- 3º. No hay lugar a condenar al pago de perjuicios.
- 4º Se reconoce personería para actuar en nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO portadora de la T.P N° 315.046 de conformidad con las facultades otorgados en el poder conferido conforme lo prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 5º.Ejecutoriado el presente, archívese el presente en la nube del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	859
Radicado	05266310300220230011000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	“PROYECTO LA RESERVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”
Demandado (s)	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a las Excepciones Previas propuestas dentro de este proceso verbal que ha instaurado la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S. en Liquidación”, en contra del señor Carlos Eduardo Serra Gallego.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Notificado legalmente del auto que admitió la demanda que en su contra instauró la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S. en Liquidación”, el señor Carlos Eduardo Serra Gallego, a través de su apoderado, propuso las excepciones previas de “cosa juzgada”, “pleito pendiente”, “prescripción de la acción” y “trámite diferente al descrito en el contrato”; sustentadas en:

- 1º. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:** Según el demandante, al día de hoy cursa proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado bajo el radicado 05266400300220220093700, en el cual se busca el efectivo cumplimiento a las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato de Encargo de Vinculación al Fideicomiso Recursos La Reserva suscrito el 3 de enero de 2013, y a su vez, se cumpla con lo dispuesto en sentencia del 4 de marzo de 2019, proferida dentro de proceso de Acción de Protección al Consumidor, en el cual concurren las mismas partes.
- 2o. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:** Sustentada en el hecho de que el demandante debió iniciar acción ejecutiva para el cobro de los intereses generados con ocasión al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal B del parágrafo primero del Contrato de Encargo de

Vinculación al Fideicomiso Recursos La Reserva suscrito el 3 de enero de 2013, y no a un proceso verbal declarativo, contrariándose a las disposiciones contractuales que se impusieron en el referido contrato.

De las excepciones previas propuestas se corrió el traslado legal a la parte demandante, sin que esta hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Agotado entonces el trámite de las excepciones previas propuestas, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los once casos en que el demandado puede intentar la excepción previa; enumeración que es de interpretación restrictiva, y, por lo tanto, no es dable aplicarlos a casos no enumerados taxativamente por el artículo 100 del citado ordenamiento instrumental. De los medios de defensa propuestos, solo son excepciones previas de conformidad con nuestro Código General del Proceso, “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Los medios de defensa de “cosa juzgada” y “prescripción de la acción” invocados por el demandado como excepción previa, no lo son y, en consecuencia, el Juzgado no se pronunciará sobre ellos; además, el Juzgado no encuentra que los mismos se encuentren probados en este momento, como para decir que se va a emitir sentencia anticipada, tal y como lo permite el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, entonces, solo emitiremos pronunciamiento sobre las excepciones previas de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Las excepciones previas generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez, o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones; por tal motivo, doctrinariamente se ha dicho que las

excepciones previas se pueden distinguir en dos clases: relativas o temporales, y absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del proceso o le pongan fin.

En otras palabras, las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen por objeto impedir que se adelante un proceso que no debió iniciarse, o, de otra parte, que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Y el trámite que se le da a las excepciones previas, es el que señala el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1º, indica: *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

Descendiendo entonces al caso concreto, procederemos a pronunciarnos sobre cada una de las excepciones previas propuestas, lo que se hace de la siguiente manera:

1º. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: Esta excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso y se funda bajo la premisa de que no es posible que adelanten dos procesos entre las mismas partes, y en los que se esbocen las mismas pretensiones, pues de ocurrir tal situación, nos podríamos ver avocados a la existencia de dos sentencias contradictorias.

Para que esta excepción previa se configure, se requiere entonces que se presenten o que concurren los siguientes requisitos: i) Que haya identidad de las partes en ambos procesos; ii) Que exista identidad de causa entre ellos; iii) Que exista identidad de objeto y, iv) Que haya identidad de acción; si falta uno solo de ellos, la excepción previa no podrá prosperar.

En este caso, y aunque la parte demandada no aportó prueba alguna sobre la existencia del otro proceso, lo que por sí solo daría lugar a que se declare no probada la excepción; de los argumentos con que la sustenta salta de bulto que el otro proceso al que se refiere contiene unas pretensiones totalmente diferentes a las del que aquí nos ocupa, incluso, son dos tipos de acciones totalmente diferentes, pues él aduce que allí la pretensión es ejecutiva por obligación de hacer, en el cual se busca el efectivo cumplimiento a las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato de Encargo de Vinculación al Fideicomiso Recursos La Reserva suscrito el 3 de enero de 2013; pretensiones muy diferentes a las que son objeto de este proceso, en el que se busca es que se declare la existencia de una obligación.

Es claro entonces que esta excepción no puede prosperar, y así se declarará.

2o. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: Excepción que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 7º, y que tiene como propósito evidenciar que el juez ha incurrido en error al disponer la vía procedimental por medio de la cual se tramitará el proceso.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene dispuesto un trámite procedimental concreto y específico que se ajusta a cualquier pretensión que se le haga, por lo tanto, no existe pretensión que no tenga un procedimiento previamente establecido por el legislador para su tramitación, pues el artículo 368 del Código General del Proceso tiene establecido que se tramitará por el proceso “verbal” todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial.

Revisadas las pretensiones de la demanda, las mismas consisten única y exclusivamente, en que se declare la existencia de una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, que se condene al demandado a pagar el valor de esa obligación. Dichas pretensiones entonces, son declarativa y de condena, por lo tanto, el trámite para decidir las es el “verbal” que se encuentra regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, es decir, el mismo trámite que se le viene dando al asunto, por lo que no compartimos el criterio del excepcionante cuando afirma que al asunto se le debe dar el trámite del proceso ejecutivo.

Es por lo anterior que esta excepción tampoco prosperará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No emitir pronunciamiento alguno sobre los medios de defensa que el demandante señaló como excepciones previas de “cosa juzgada” y “prescripción de la acción”, por no tener la calidad de excepciones previas.

2º. Declarar no probadas las excepciones previas de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4º. COSTAS a cargo de la parte excepcionante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 300.000.oo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	862
Radicado	05266 31 03 002 2023 00282 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA, LUZ ESTELA, WILLIAM DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ.
Demandado (s)	LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALBA VÉLEZ VASCO Y herederos indeterminados del señor QUERUBÍN DE JESÚS ÁLVAREZ ARANGO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de SIMULACIÓN instaurada por MARGARITA MARÍA, LUZ ESTELA y WILLIAM DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ en contra de LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALBA VÉLEZ VASCO y herederos indeterminados del señor QUERUBÍN DE JESÚS ÁLVAREZ ARANGO.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso verbal, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días.

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por MARGARITA MARÍA, LUZ ESTELA y WILLIAM DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, por ellos solicitado. En virtud del cual, respecto de los amparados obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib. Como apoderado que represente a los amparados, como la demanda fue presentada a través de abogado, se designa y reconoce personería al abogado PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO portador de la Tarjeta Profesional No. 74.041, en los términos del poder conferido por cada uno de los demandantes y con los efectos previstos para el amparo de pobreza.

CUARTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1304733 y 001-1304374. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que se inscriba la medida y se expida certificación jurídica de los bienes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que todos los demandados dentro de este proceso se encuentran notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda, todos contestaron en forma oportuna oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y haciendo oposición al juramento estimatorio que hizo la parte demandante. Se presentaron dos llamamientos en garantía a la “Equidad Seguros O. C.”, sobre los cuales ya se pronunció dicha aseguradora. Con el fin de integrar el contradictorio en forma completa, solo falta que el Juzgado se pronuncie sobre el llamamiento en garantía que la sociedad “Equidad Seguros Generales O.C.” le ha hecho al demandante Néstor Daniel Cano Estrada, llamamiento en garantía que hizo al contestar la demanda y que obra en el archivo 011 del expediente digital. Envigado Ant., octubre 18 de 2023.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00240-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NÉSTOR DANIEL CANO ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO	“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.” Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse procedente el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad demandada “Equidad Seguros Generales O.C.” le ha hecho al demandante Néstor Daniel Cano Estrada, se ADMITE el mismo y se ordena correrle TRASLADO a señor Cano Estrada por el término de VEINTE (20) DÍAS.

Este auto se notificará a todas las partes, incluso al llamado en garantía, por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00143-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.” NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GALLEGO PATIÑO Y CLAUDIA MARÍA BUILES ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a los demandados por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, por cuanto el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial está funcionando muy deficientemente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ